

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Exequiel Marín Barragán contra Yenny Faysuri Devia Villa. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00028 00

Con los documentos aportados por el mandatario judicial de la parte actora mediante el escrito que aparece a folio 35 del expediente, no es posible tenerse por surtida la notificación de la demandada Yenny Faysuri Devia Villa, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, tal y como se solicita. En primer lugar, por qué en el pantallazo de la entrega física aportada, no aparece la constancia de entrega a esta parte. Y, en segundo lugar, en el pantallazo de envió por medio electrónico, no se acredita el acuse de recibo exigido por el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Y, no se aporta documento, que demuestre el acceso al mensaje de datos por la parte pasiva, Además, no se puede perder de vista, que con este pantallazo lo que se acredita es que esa parte no ha tenido acceso al mensaje, pues ahí aparece la constancia que no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos.

Se reconoce a la Dra. Liliam Claudette Rodríguez Betancourth, como apoderada judicial de la señora Yenny Faysuri Devia Villa, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Teniéndose en cuenta el reconocimiento anterior, el juzgado obrando al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se tendrá por notificada a la señora antes mencionada y aquí demandada, por conducta concluyente del auto fechado 22 de febrero del corriente año (2022), por medio del cual se admitió la demanda de declaración de E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT., el día en que se notifique este auto por estado electrónico.

Por lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 Ibidem, la citada demandado dispone de tres (3) días contados a partir de la notificación antes citada, para retirar en la secretaria del juzgado copia de este auto y vencidos estos le comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Y, como quiera que la citada demandada a través de la profesional del derecho antes mencionada, mediante el escrito anterior está ya contestando la demanda, se tiene por contestada la misma. En tales condiciones, estima este juzgado que no se hace necesario controlar el termino antes dispuesto, pues ya se ejerció el derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy  
\_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario